



BOLETÍN TRIBUTARIO - 149/24

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **CONCLUYE QUE SI CUMPLIDOS TRES (3) MESES CONTADOS DESDE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA QUE ORDENE PAGAR O DEVOLVER UNA SUMA DE DINERO A UN CONTRIBUYENTE, ÉSTE NO ACUDIERA A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PARA HACER EFECTIVO LO DISPUESTO EN EL FALLO CORRESPONDIENTE NO SE CAUSARÁN INTERESES MORATORIOS DESDE ENTONCES HASTA CUANDO AQUEL PRESENTE LA SOLICITUD, COMO EXCEPCIÓN A LO PREVISTO EN EL INCISO CUARTO DEL ARTÍCULO 863 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO - [Concepto No. 614 del 30 de julio de 2024](#)**

Agregó la DIAN:

“En este punto conviene mencionar que para que se reconozcan y se cancelen intereses moratorios en los términos del artículo 863 del Estatuto Tributario, en principio, estos deben ser solicitados por el contribuyente interesado según lo previsto en los artículos 1.6.1.21.23 y 1.6.1.25.6 del Decreto 1625 de 2016, que se citan a continuación, de acuerdo con la interpretación realizada por este Despacho en el Oficio 910512 del 23 de septiembre de 2021,,,

(...)

Es importante mencionar que en la normativa tributaria no hay ninguna disposición que contemple la suspensión de la causación de intereses moratorios a cargo de la Administración Tributaria. Luego, es claro que los artículos 863 y 864 del Estatuto Tributario son las disposiciones que, en esta materia fijan el ámbito de aplicación, el alcance y las pautas para la determinación y liquidación de este tipo de intereses a cargo de la Administración Tributaria.

(...)



Sin embargo y como excepción a la causación de los intereses moratorios derivados de sumas reconocidas en providencias o conciliaciones, el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que si el interesado – como acreedor – no ha acudido ante la entidad – deudora – para que se le paguen o devuelvan las sumas de dinero por virtud de una sentencia judicial, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de dicha providencia, “cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”.

(...)

De esta manera, tal como lo entiende la Corte Constitucional en sentencia C-428 de 2002, se fija una consecuencia jurídica a la inactividad del contribuyente que resulta ser beneficiario de una sentencia judicial, y que por negligencia u omisión no procede al reclamo oportuno de la obligación dineraria que consta en el fallo correspondiente, en perjuicio del patrimonio público y el interés de la comunidad, impidiendo que la Administración Tributaria reconozca y pague un mayor valor correspondiente a intereses moratorios derivados de la conducta del contribuyente, ya que: “frente al particular la colaboración exigida además de propender también por su propio beneficio, lo que exige de éste es una actitud diligente, honesta y leal a la cual está obligado, incluso, por el mismo principio de la buena fe”.

II. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- **LINEAMIENTOS SOBRE EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES EN SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL - [Circular Externa No. 002 del 21 de agosto de 2024](#)**

SÍGUENOS EN ["X"](#) (@OrozcoAsociados)

FAO

27 de agosto de 2024